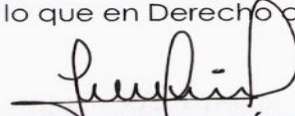


REF: ALIMENTOS No. 2019-00238

DEMANDANTE: BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO

DEMANDADO: RUBIELA MOSCOSO SASTOQUE

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 9 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de terminación del proceso por pago total de las obligaciones demandadas y de levantamiento de prohibición de salida del país. Sírvese proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el demandante, BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación demandada.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por la parte demandante, el 9 de mayo del 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito **TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.**

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título ejecutivo base de la persecución, de la escritura

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad ejecutante, con las respectivas constancias y los embargos o remanentes, si los hubiere, procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Ahora, en cuanto a la solicitud de la demandada, para que se levante la prohibición que cautelarmente se le estableció, de salir del país, se considera de recibo, dado el cumplimiento de la obligación.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso de ALIMENTOS 2021-00238 incluyendo costas procesales, adelantado por BRANDOM SNEIDER HERRERA MOSCOSO en contra de RUBIELA MOSCOSO SASTOQUE, respecto de la obligación ya cancelada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente, en especial, levantar la prohibición de salir del país. Oficiese por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada si es procedente.

CUARTO. - Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022

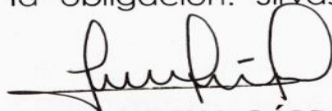
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00127

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: LAURA MARÍA PÁEZ MOZO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con solicitud de la abogada del Banco Agrario de Colombia S.A., deprecando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

En primer lugar, observa el Despacho que la Doctora LAURA CAROLINA CASAS GARCÍA, eleva solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación de parte del demandado, la cual aparece al anverso de su memorial, coadyuvada por quien venía siendo reconocido como representante de la entidad demandante, el Doctor MARIO JULIÁN MUNÉVAR UMBA.

Ahora, se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a la solicitud de la apoderada, quien manifiesta que la obligación fue cancelada en su totalidad.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

*Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"*¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 2 de mayo del 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título ejecutivo base de la persecución, de la escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a favor de la entidad ejecutante, con las respectivas constancias y los embargos o remanentes, si los hubiere, procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2018-00127 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. en contra de LAURA MARÍA PÁEZ MOZO, respecto de la obligación ya cancelada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiase por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada si es procedente.

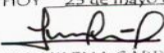
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00293
DEMANDANTE: RAFAEL HERRERA SÁNCHEZ
DEMANDADO: RICARDO PEDREROS MORENO

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial de las partes solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que las partes allegan memorial suscrito por todas ellas, el 9 de mayo de 2022, en el cual consta el pago total de la obligación, deprecando además el levantamiento de las medidas cautelares, que no se condene en costas y el archivo de las diligencias, en atención al pago total de la obligación.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo. 461 del C. G. del P. dispone la terminación del Proceso Ejecutivo cuando el ejecutante o su apoderado acrediten el pago de la obligación, así:

Terminación del Proceso por pago: "Art. 461 del C. G. P. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)"¹

En el presente caso, en razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 2 de mayo del 2022, argumentando el pago total de la obligación, el Despacho por ser procedente, accede a la petición invocada, por lo tanto, da aplicación a la disposición legal mencionada es decir al Art. 461 del C.G. del P. y según lo allí prescrito TERMINA EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose del título ejecutivo base de la persecución, de la escritura contentiva de garantía hipotecaria abierta constituida a

¹ Código General del Proceso, Artículo 461.

favor de la entidad ejecutante, con las respectivas constancias y los embargos o remanentes, si los hubiere, procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso EJECUTIVO 2019-00293 incluyendo costas procesales, adelantado por RAFAEL HERRERA SÁNCHEZ en contra de RICARDO PEDREROS MORENO, respecto de la obligación ya cancelada, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaría.

TERCERO. - ORDENAR el desglose de los documentos base de la acción y entregarlos a la parte demandada si es procedente.

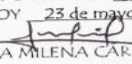
CUARTO. - Por Secretaría elabórense los oficios correspondientes, si fuere procedente a solicitud de la parte interesada.

QUINTO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022

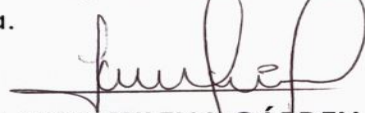

LAURA MILENA CARPENAS PARRA
SECRETARIA

REF: TITULACIÓN 2021-00117

DEMANDANTE: YANETH PAREDES SUAREZ

DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso con memoriales de la Agencia Nacional de Tierras y del apoderado interesado. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se pretende por la vía de la titulación de que trata la ley 1561 de 2012, la adquisición del inmueble urbano identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 154-9893 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la carrera 4 No. 5-85 de este municipio.

Al presente asunto se allegó como anexo de la demanda, el certificado especial del Registrador de Instrumentos Públicos en el cual se vislumbra la inexistencia de Titulares de derecho real registrados.

Una vez ordenados los oficios, previo a calificar la demanda, la Agencia Nacional de Tierras manifiesta que no es de su competencia certificar dada la ubicación urbana del predio, razón por la cual, la entidad llamada a responder de fondo es la Alcaldía Municipal.

Por su parte, la alcaldía, a través de la oficina de la Secretaría de la Planeación e Infraestructura indicó:

"(...) se concluye que, al no existir un titular de derechos reales de dominio, se entiende que el inmueble que nos ocupa, sería un baldío de la nación (...) Bajo este entendido, el predio corresponde a un bien imprescriptible."
(visible a folio 29 del expediente)

En virtud de lo anterior, es menester precisar a la parte demandante, que el modo de adquirir el dominio del predio en mención, no es a través de la figura de prescripción adquisitiva de dominio, por el carácter de imprescriptibles que ostenta los bienes de la nación, razón más que suficiente para que este despacho se abstenga de continuar con el trámite del proceso.

Por tratarse de un trámite de carácter administrativo y no judicial, este despacho es incompetente para conocerlo.

Para casos como el que nos ocupa, el legislador estipuló en el artículo 13, de la Ley 1561 de 2012, donde indica que: "(...) Solamente rechazará la demanda cuando encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de esta ley, o cuando la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición (...)".

En razón a lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el trámite del presente asunto, por las razones expuestas.

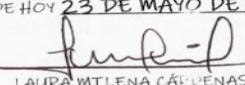
SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias, dejando las debidas desanotaciones del caso.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos originales a favor del demandante, dejándose las respectivas copias, mediante cita para que comparezca al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 DE MAYO DE 2022

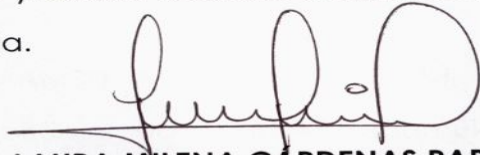

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: SANEAMIENTO 2021-00261

DEMANDANTE: JUAN CARLOS CASTILLO FARFÁN

**DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS DE BENEDICTO CASTILLO GÓMEZ,
HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO CASTILLO, PATRICIO CASTILLO,
VICTORIANO CASTILLO Y ELEUTERIA GÓMEZ**

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para verificar los requisitos y decidir sobre su admisión. Sírvasse ordenar lo que en derecho corresponda.



**LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso **ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN** instaurado por **JUAN CARLOS CASTILLO FARFÁN**, presentado mediante apoderada judicial, es menester precisar que una vez efectuada la calificación de los respectivos informes técnico-jurídicos, planos y actas de colindancias de que trata el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, atendiendo a los lineamientos del artículo 14 de la mencionada ley, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **ESPECIAL DE SANEAMIENTO DE FALSA TRADICIÓN** instaurada por el señor **JUAN CARLOS CASTILLO FARFÁN** presentado mediante apoderada judicial Doctora **LUZ MARINA BENAVIDES SÁNCHEZ**, en contra de **BERNARDINO CASTILLO, PATRICIO CASTILLO, VICTORIANO CASTILLO Y ELEUTERIA GÓMEZ**, sobre el predio rural denominado "San Jorge" identificado con el folio de matrícula Inmobiliaria número 154-36371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda San Pablo del municipio de Villapinzón.

SEGUNDO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, AL PROCURADOR AGRARIO o en su defecto al PERSONERO MUNICIPAL y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

TERCERO: DECRÉTESE la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA en el folio de matrícula inmobiliaria Número 154-36371 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá Cundinamarca.

CUARTO: Dispóngase la notificación personal a cargo de la parte interesada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 290, 291 y 292 del Código General del Proceso, y el decreto 806 de 2020, de los **HEREDEROS DETERMINADOS DE BENEDICTO CASTILLO GÓMEZ.**

QUINTO: NOTIFICAR a través de **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE BENEDICTO CASTILLO GÓMEZ, HEREDEROS INDETERMINADOS DE BERNARDINO CASTILLO, PATRICIO CASTILLO, VICTORIANO CASTILLO Y ELEUTERIA GÓMEZ,** así como de **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información,

razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad. Posteriormente, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

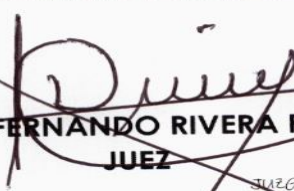
QUINTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado por el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación que este proveído se le haga a la parte demandada.

SEXTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible de los Predios Objeto del Proceso de conformidad con lo preceptuado en el artículo 14 No. 3 de la Ley 1561 de 2012.

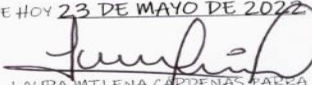
SÉPTIMO: UNA VEZ EFECTUADO LO ANTERIOR, DESIGNAR como Curador Ad Litem a la Doctora **LUZ ÁNGELA BARRERO GARZÓN**, a quien se le deberá notificar el presente auto, haciéndole las advertencias respectivas, de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso. Posesiónesele y córrase traslado de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término de diez (10) días.

OCTAVO: RECONÓZCASE personería Doctora **LUZ MARINA BENAVIDEZ SÁNCHEZ** para actuar en nombre del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DIA DE HOY 23 DE MAYO DE 2022

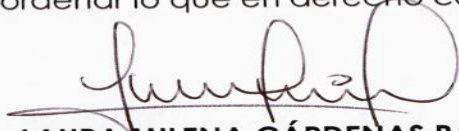

LAURA MILENA CARDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA 2022-00074

DEMANDANTE: JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN RUBIANO MARÍN

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 05 de mayo de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso para su respectiva calificación. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el Proceso de PERTENENCIA instaurado por mediante apoderado judicial, Doctor **ANDRÉS SEGURA BARÓN**, por reunir los requisitos del artículo 375 del Código General del Proceso, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio propuesta por **JULIO CÉSAR SEGURA BARÓN**, a través de apoderado judicial, en contra de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN RUBIANO MARÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS**, respecto del inmueble denominado "Lote La Fortuna" identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-24156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, ubicado en la vereda "Reatova", de la Jurisdicción del municipio de Villapinzón.

SEGUNDO: INSCRIBIR la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria número 154-24156 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá. Oficiese.

TERCERO: de conformidad con lo manifestado en la demanda, **NOTIFICAR** a través de **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE JUAN RUBIANO MARÍN Y PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho a intervenir, a cargo de la parte interesada y de conformidad el artículo 108 del Código General del Proceso, con las formalidades allí referidas en la emisora local SAN JUAN STEREO, de lo cual allegará constancia.

Es menester precisar que, si bien es cierto el decreto 806 de 2020, en su numeral 10 indica que el emplazamiento se hará únicamente en el registro

nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, también lo es que nos encontramos en un municipio cuya población en su mayoría **NO** hace uso de las tecnologías de la información, razón por la cual se hace indispensable que se emplace a través de la radio por tratarse del medio de comunicación más eficaz en esta municipalidad. **Posteriormente**, se realizará por secretaría, en el sistema **TYBA** del Registro Nacional de Emplazamiento.

CUARTO: INFORMAR del Auto Admisorio de la Demanda, a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS (ANT), a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC); para que si lo consideran pertinente hagan las declaraciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones.

QUINTO: INSTALAR una Valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 375 Numeral 7 del Código General del proceso, de lo cual deberá aportar fotografías en las que se observe el contenido.

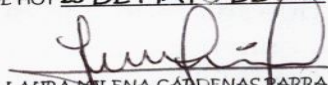
SEXTO: TRAMITAR la demandada por el procedimiento verbal contemplado en el Título I Proceso Verbal del Código General del Proceso, artículos 369 y subsiguientes. Capítulo II, Disposiciones especiales, artículo 375.

SÉPTIMO: RECONÓZCASE personería al doctor **ANDRÉS SEGURA BARÓN**, para actuar en nombre del demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

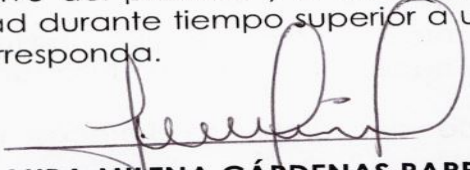

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO **017**
DEL DÍA DE HOY **23 DE MAYO DE 2022**


LAURA MILENA CARDENAS BARRA
SECRETARÍA

REF: EJECUTIVO No. 2004-00073 (2424)
DEMANDANTE: INÉS MARÍA MELO GALVIS
DEMANDADO: EDUARDO GONZÁLEZ MEDINA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 12 de mayo del 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial del demandado solicitando el desarchivo del proceso y la declaratoria de perención del proceso por inactividad durante tiempo superior a un año. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Frente al memorial del demandado EDUARDO GONZÁLEZ MEDINA, deprecando la terminación del proceso por desistimiento tácito al considerar que la inactividad del expediente por parte de la contraparte, durante más de un (1) año, en tratándose de un proceso de primera o única instancia, entra el Despacho, una vez desarchivado, a evaluar la posibilidad de acceder a la petición en razón a que, en efecto, se trata de un proceso de única instancia, cuya última actuación data del año 2005.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Teniendo en cuenta el numeral 2 literal B, del artículo 317 del C.G.P. que indica que cuando un proceso permanezca inactivo durante un lapso de dos (2) años, en primera o única instancia, desde la última notificación, o actuación, se decretará la terminación, presentándose entonces el desistimiento en la etapa procesal adecuada, este Despacho lo aceptará y declarará terminado el proceso.

El Despacho dispone, además, que una vez en firme la actuación se ordene archivar las diligencias en forma definitiva, con las respectivas constancias. Procédase por Secretaría de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE:

PRIMERO.- DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso EJECUTIVO de INÉS MARÍA MELO GALVIS contra EDUARDO GONZÁLEZ MEDINA por DESISTIMIENTO.

SEGUNDO.- ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si hubiere lugar. Oficiéase por secretaría.

TERCERO.- ORDENAR el desglose de los documentos y entregarlos a la parte demandante, si fuere procedente a solicitud del interesado.

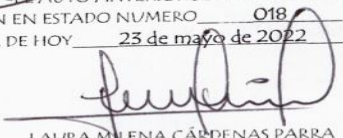
CUARTO.- Este desistimiento impide que se ejerciten las mismas pretensiones por igual vía procesal, y hace tránsito a cosa Juzgada.

QUINTO.- En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

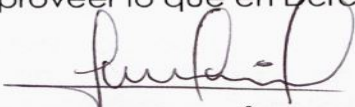

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.- EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DECLARATIVO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRAC. No. 2019-00297
DEMANDANTE: ANA ELVIRA TORRES DE RUBIANO
DEMANDADO: EL RÁPIDO DUITAMA LIMITADA

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con memorial proveniente del apoderado de la aseguradora llamada en garantía, solicitando se termine el proceso por el acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes en diligencia del 10 de marzo de 2022 (f. 90), cuya constancia de cumplimiento obra a folio 98. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso declarativo de la radicación, teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio del 10 de marzo de 2022 al cual han llegado las partes en audiencia.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 312 del Código General del Proceso dispone:

"(...) En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis (...). Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. (...)"

Así las cosas, teniendo en cuenta el memorial del 18 de abril de 2022 mediante el cual el apoderado de la empresa SBS SEGUROS COLOMBIA S.A., allega el pago de su representada, respecto del dinero acordado en diligencia del 10 de marzo de 2022, como pago de los perjuicios causados a la hija de la demandante, este Despacho declarará terminado el proceso sin condena en costas, por lo tanto, se ordena archivar las diligencias en forma definitiva, así como el desglose de los documentos, con las respectivas constancias y si existieren embargos o remanentes procédase por secretaría, de acuerdo a lo prescrito por la ley.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR legalmente TERMINADO el proceso DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL de la referencia por CONCILIACIÓN, del 10 de marzo de 2022, celebrado entre las partes, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si a ello hubiere lugar. Oficiése por secretaría.

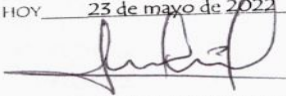
TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos a solicitud de la parte interesada, si a ello hubiere lugar.

CUARTO: En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

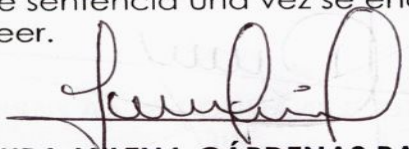

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARÍA: -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARÍA

REF: RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2021-00136
DEMANDANTE: MARÍA GLORIA MORENO MORENO
DEMANDADO: SANDRA MILENA RUBIANO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, una vez realizadas las notificaciones del auto admisorio en debida forma, con escrito anunciando nulidad. El proceso se encuentra pendiente de sentencia una vez se encuentra no contestada la demanda. Sírvase Proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

La abogada de la parte demandada, allega escrito referenciado como "incidente de nulidad procesal por indebida notificación", mediante el cual manifiesta su inconformidad frente al yerro en el número de radicado del proceso en las comunicaciones remitidas por la parte actora al notificar el auto admisorio de la demanda. Si bien la memorialista invoca el artículo 133 del C.G.P., lo cierto es que no es clara en mencionar de forma taxativa la causal de nulidad invocada, tal como lo exige el artículo 130 en concordancia con el artículo mencionado.

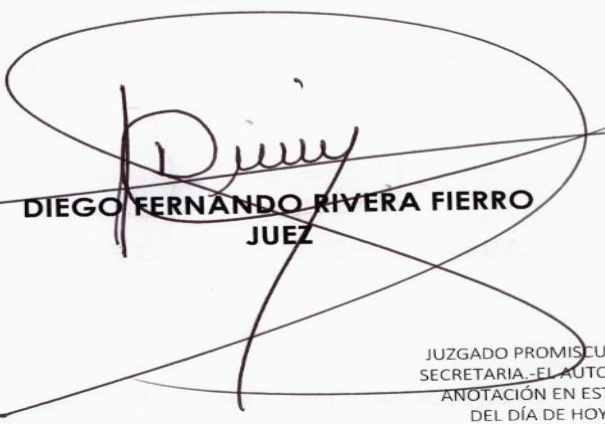
Entonces, en aplicación de las normas en comento, el Despacho **RECHAZARÁ DE PLANO EL INCIDENTE**, además de por las razones mencionadas, porque con el memorial, la togada da cuenta de que en las comunicaciones que el fueron remitidas anexando la providencia, tuvo conocimiento de la demanda y aún así no la contestó.

Es así como el Despacho encuentra que el auto admisorio de la demanda (f. 18) fue notificado acorde al numeral segundo de la parte resolutoria, mediante comunicaciones y aviso (f. 22 anverso, el 25 de febrero de 2022, y f. 24, el 17 de marzo de 2022), por la parte demandante, anunciando haberle remitido a la contraparte tanto copia del auto admisorio, como de la demanda, con constancia expresa acerca de la clase de proceso, las partes involucradas, el Juzgado de procedencia y la fecha y contenido de la providencia. Lo único que se encuentra errado es el número de radicado en el formato respectivo, pero incluso en el contenido de la constancia de lo notificado, visible a folio 24, está correctamente señalado el número de proceso.

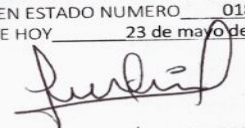
Siguiendo el principio de prevalencia del Derecho sustancial sobre el formal, concluye el Despacho que las notificaciones fueron realizadas en debida forma y que el escrito remitido por la parte demandada alegando una supuesta nulidad, no interrumpe los términos con que contaba para contestar la demanda, el cual era de veinte (20) días, acorde a lo normado por el artículo 369 del C.G.P..

Por lo anterior, **LA DEMANDA SE DA POR NO CONTESTADA**, con las consecuencias que ello implica, acorde al artículo 97 del C.G.P..

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

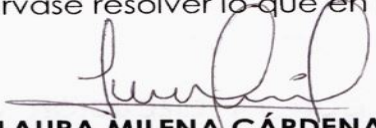
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00011

DEMANDANTE: JEISSON AUGUSTO MARQUEZ RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JOHAN FREDY SARMIENTO SANATANA

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con memorial del apoderado de la parte ejecutante, indicando que se realizaron las notificaciones al demandado a través de correo certificado, con constancia de que el destinatario se negó a recibir, con lo cual da por notificada a su contraparte en debida forma, sin que ésta haya cancelado el valor de la obligación ni haya presentado contestación a la demanda, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

Según memorial del 28 de abril de 2022, el Doctor JOSÉ URIEL CAMPUZANO QUICENO, abogado del demandante, manifiesta que a JOHAN FREDY SARMIENTO SANTANA, le fue enviada la notificación conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., a su dirección, a través de correo certificado, utilizando el servicio de la empresa INTERRRAPIDÍSIMO S.A., la cual hace constar que el destinatario se rehusó a recibir, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto

que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)"

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JEISSON AUGUSTO MÁRQUEZ RODRÍGUEZ y en contra de JOHN FREDY SARMIENTO SANTANA, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

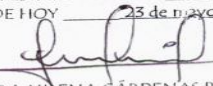
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 678.000 pesos equivalentes al 3 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022

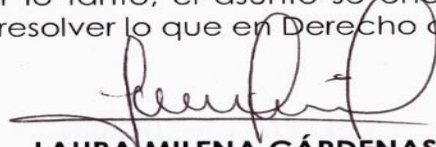

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2022-00007

DEMANDANTE: JAVIER ALEJANDRO DÍAZ SUÁREZ

DEMANDADO: ANGIE MAYERLI CASTILLO RUBIANO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Pasa al Despacho el asunto de la referencia, con correo de la parte demandante, mediante el cual allega prueba de las notificaciones realizadas electrónicamente, con lo cual da por notificada a su contraparte en debida forma, sin que ésta haya cancelado el valor de la obligación ni haya presentado contestación a la demanda, por lo tanto, el asunto se encuentra para dictar auto de ejecución. Sírvasse resolver lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Este Despacho Judicial, se dispone a analizar la procedencia de emitir auto de ejecución de conformidad a lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, por haberse formalizado el correspondiente trámite procesal.

A ANGIE MAYERLI CASTILLO RUBIANO, le fue enviada la notificación conforme al art. 291 y 292 del C.G. del P., al email aportado mediante memorial del 20 de abril de 2022, la cual fue dirigida electrónicamente el 7 de abril de 2022, con indicación de que fue abierto el mensaje el día anterior, dando cumplimiento a lo establecido en el Decreto 806 del 2020, por lo tanto, se le concedió la oportunidad legal para contestar, proponer excepciones y la parte demandada no se pronunció dentro del término de ley.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Vencido el término y como no se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, además teniendo en cuenta que la parte demandada y el mandamiento de pago fueron notificados legalmente, que no se propuso excepciones y no se canceló la obligación, es procedente continuar con la etapa procesal que corresponde, es decir, proferir auto de ejecución de conformidad con el artículo 440 del C G. del P:

"(...) ARTÍCULO 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas. (...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes

embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (...)".

En consecuencia, de lo anterior, una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada de acuerdo a lo legalmente mencionado.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón,

RESUELVE:

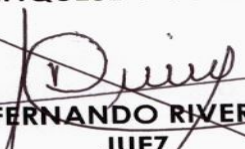
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JAVIER ALEJANDRO DÍAZ SUÁREZ y en contra de ANGIE MAYERLI CASTILLO RUBIANO, en los términos del Mandamiento Ejecutivo.

SEGUNDO: Conforme lo anterior, **LIQUIDAR** el crédito, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

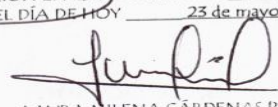
TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate los bienes trabados en la *litis* o los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDENAR en costas al extremo pasivo. Por secretaría practíquese la correspondiente liquidación, incluyendo la suma de \$ 50.000 = pesos equivalentes al 5 % del capital aquí ejecutado, conforme al acuerdo PSAA-16-10554, expedido el 05 de agosto del 2016, que establece las tarifas reguladoras de las agencias en derecho aplicables a los procesos que se tramiten en las especialidades civil, familia, laboral y penal de la jurisdicción ordinaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

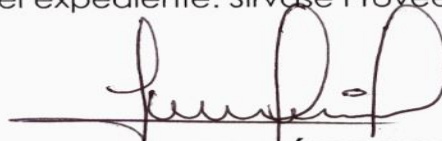

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2020-00040
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA ABRIL
DEMANDADO: HAROLD EDGARDO SOSA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con liquidación presentada por el apoderado de la parte actora sin que se haya pronunciado la contraparte dentro del traslado respectivo. También allega el demandado poder otorgado a la abogada LUZ MARINA BENAVIDEZ SÁNCHEZ, quien solicita el envío electrónico del expediente. Sírvase Proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

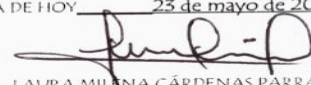
Elaborada la liquidación de crédito por la parte ejecutante de conformidad con el artículo 366 del C.G. del P., encontrándose que está ajustada a Derecho, el Juzgado le imparte aprobación.

De otra parte, frente al poder allegado por la parte demandada, se reconoce personería jurídica a la abogada LUZ MARINA BENAVIDEZ SÁNCHEZ, identificada con C.C. No. 51'586.465 de Bogotá y T.P. No. 89.054 del C.S. de la J., en los términos de la ley y con las facultades conferidas en el mandato respectivo. En consecuencia, se accede a su solicitud de envío electrónico del expediente al correo bsconsultoresyjuridicos@gmail.com, labor que se realizará por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

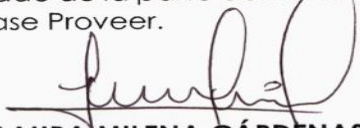

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA No. 2021-00178
DEMANDANTE: BÁRBARA ROMERO BALLÉN
DEMANDADO: HILDA ROMERO BALLÉN E INDETERMINADOS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con fotografías de valla ilegibles, memorial acerca del fallecimiento del apoderado de la parte demandante y pendiente de designación de curador *ad litem*. Sírvase Proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho a folio 17, memorial del apoderado de la parte demandante, mediante el cual aporta las fotografías de la valla respectiva, en fotocopias ilegibles de forma tal que no es posible establecer si reúne los requisitos del artículo 375 numeral 7 del C.G.P., por lo tanto, se **DISPONE** requerir a la interesada para que aporte imágenes con el lleno de lo ordenado en el numeral quinto del auto admisorio y de la norma en comento.

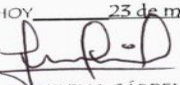
Por otra parte, obra memorial (f. 29) de NANCY J. CORTÉS GÓMEZ, hija del Doctor BERNABÉ CORTÉS CASTILLO, apoderado de la parte demandante, mediante el cual autoriza a BLANCA BEATRÍZ CASTRO CRUZ, para revisar el expediente, aportando el certificado de defunción del abogado. Frente a ello, se **AUTORIZA** a ésta última para examinar el proceso, pero también se **REQUIERE** a la parte activa para que manifieste si confiere poder a un nuevo togado, teniendo en cuenta el fallecimiento en mención.

Finalmente, se evidencia que ya fueron oficiadas las entidades indicadas en el artículo 375 del C.G.P., y que ya se corrió el término de la inclusión del emplazamiento en el TYBA, por lo cual, siguiendo los lineamientos del numeral 8 de la mentada norma, designa como **CURADOR AD-LITEM**, al Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA PIERRO
JUEZ

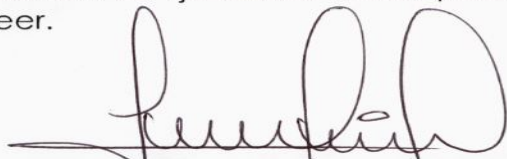
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO No. 2020-00152
DEMANDANTE: KAREN GEHOVELL LÓPEZ CHICUAZUQUE
DEMANDADO: LUIS EDUARDO VERA MELO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del apoderado de la demandante, solicitando se fije nueva fecha para continuar la audiencia inicial. Sírvasse Proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

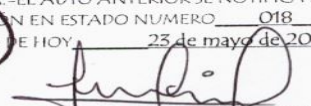
Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto del 28 de enero de 2022 a folio 32, en cuanto a las notificaciones surtidas acorde al Decreto 806 de 2020, sin que, hasta la fecha, la parte demandada, haya contestado la demanda ni haya propuesto excepciones, no tendría objeto fijar fecha para audiencia, según lo dispuesto en el artículo 372 del C.G.P.; por tanto, ejecutoriada la presente decisión, ingresará al Despacho para la emisión del respectivo fallo.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

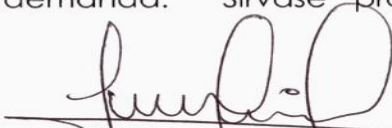
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY, 23 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL ESPECIAL TITULACIÓN No. 2022-00058
DEMANDANTE: JUAN PABLO VARELA CHÁVEZ
DEMANDADOS: RUTH STELLA CHÁVEZ QUINTERO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL.- Villapinzón, 21 de abril de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, demanda verbal especial para la titulación de la posesión material sobre inmuebles rurales de pequeña entidad económica con todos sus anexos electrónicos. Se encuentra para elaborar oficios previos a la calificación de la demanda. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



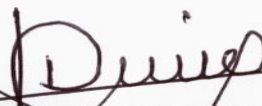
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

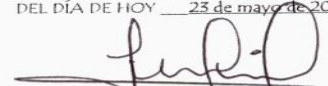
De conformidad con lo preceptuado en el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, por secretaría elabórense los oficios pertinentes a fin de constatar la información respecto de lo indicado en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 60 de la misma ley.

Infórmese además a dichas entidades, que cuentan con el término perentorio de quince (15) días hábiles para hacerlo, so pena de que el funcionario renuente incurra en falta disciplinaria grave.

NOTIFÍQUESE,

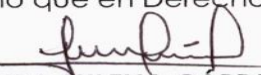

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: APREHENSIÓN Y ENTREGA BIEN CON GARANTÍA MOBIL. No. 2021-00229
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: LUIS ALFREDO GARCÍA SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL. Villapinzón, 5 de abril de 2022. Pasa al Despacho del señor Juez, el asunto de la radicación, con correo electrónico del apoderado de la entidad demandante, solicitando la terminación del proceso por pago de la obligación. Sírvasse proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Con el presente proveído se dispone el Juzgado a estudiar la posibilidad de dar por terminado el proceso, en razón a que el apoderado de la parte demandante, Doctor ELKIN ROMERO BERMUDEZ, manifiesta que la obligación objeto de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de placas RCY 128, ya fue cancelada en su totalidad.

En razón al memorial allegado por el apoderado de la parte demandante, el 2 de mayo del 2022, argumentando el acuerdo entre las partes y solicitando desistimiento de la acción respecto de la solicitud de aprehensión y entrega de garantía mobiliaria del vehículo de LUIS ALFREDO GARCÍA SABOYÁ.

Una vez en firme la actuación se ordena archivar las diligencias en forma definitiva. Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villapinzón, en nombre de la República de Colombia, administrando justicia,

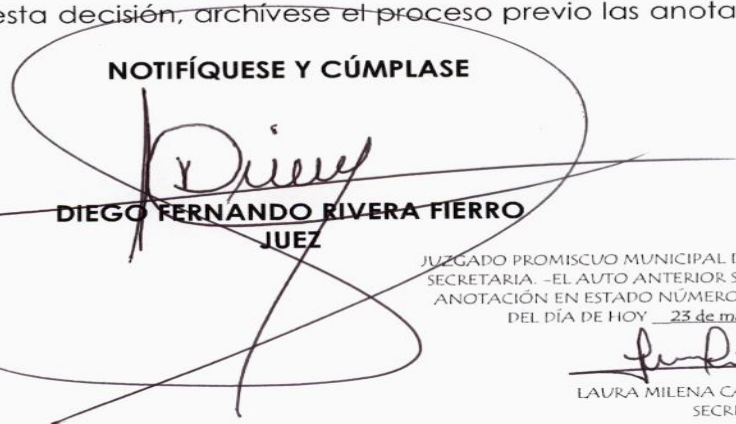
RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar legalmente **TERMINADO** el proceso VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA 2021-00229 incluyendo costas procesales, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ en contra de LUIS ALFREDO GARCÍA SABOYÁ.

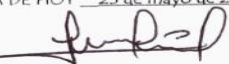
SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado y practicado en el proceso de la referencia, si fuere procedente. Oficiése por secretaria.

TERCERO. - En firme esta decisión, archívese el proceso previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: CANCELACIÓN Y REPOSICIÓN DE TÍTULO VALOR No 2021-00310
DEMANDANTE: LILIA MARÍA CAMELO MARTÍNEZ
DEMANDADO: BANCO POPULAR S.A.



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
VILLAPINZÓN/CUNDINAMARCA

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Habiéndose cumplido los requisitos con sujeción al Código de General del Proceso, es del caso dictar sentencia acorde con lo previsto en el art. 398, como en efecto se procede.

En Virtud y en mérito a lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad en la ley.

RESUELVE:

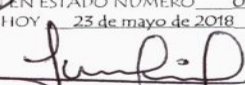
PRIMERO.- se ordena al BANCO POPULAR la CANCELACIÓN del certificado de depósito a término, número 3000231113804, por valor de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), expedido el 21 de enero de 2015, radicado a nombre de la señora LILIA MARÍA CAMELO MARTÍNEZ.

SEGUNDO.- se ordena al BANCO POPULAR, sucursal de éste municipio, oficina 023, la REPOSICIÓN del título, por el mismo valor, condiciones y en las características del anterior.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2018

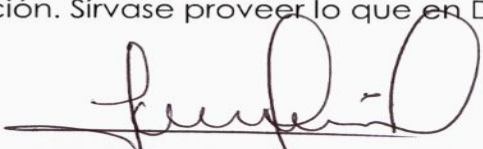

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2019-00319

DEMANDANTE: GLORIA INÉS TORRES RODRÍGUEZ

DEMANDADO: CARLOS LIBARDO PINZÓN SÁNCHEZ

INFORME SECRETARIAL. - Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el proceso referenciado, una vez transcurrido el término de suspensión del proceso, sin que las partes se hayan manifestado acerca del cumplimiento del acuerdo en virtud del cual fue suspendido ni de su voluntad de terminación. Sírvase proveer lo que en Derecho corresponda.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Se requiere a las partes en el presente asunto para que informen al Despacho la situación actual de la deuda y se REANUDA el presente asunto de acuerdo a lo estipulado en el artículo 163 párrafo segundo del C.G. del P., que dispone:

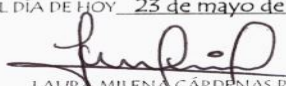
"(...) Vencido el término de la suspensión solicitada por las partes se reanudará de oficio el proceso. También se reanudará cuando las partes de común acuerdo lo soliciten (...)"negrita y subrayado fuera de texto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que obra acuerdo extrajudicial pero se desconoce acerca de su cumplimiento (f.26).

NOTIFÍQUESE,

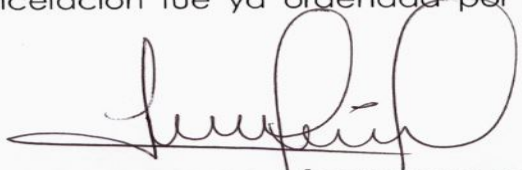

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00076 ✓
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA CAICEDO SANABRIA ✓
DEMANDADO: PABLO OSORIO ✓

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memoriales del apoderado de la parte demandada, mediante los cuales solicita autorizar a su dependiente judicial y oficiar a la entidad que tiene a su cargo el vehículo objeto de medida cautelar cuya cancelación fue ya ordenada por el Despacho. Sírvase proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

ACCEDE el Despacho a la petición del abogado DIEGO ORLANDO MOLINA PEÑARANDA, en cuanto al vehículo de placas MMK691, para lo cual se DISPONE que por Secretaría se oficie a la empresa JURISCAR para que proceda a la entrega del rodante una vez fuera ordenada la cancelación de la medida cautelar que pesaba sobre el mismo.

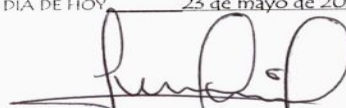
Por otra parte, se autoriza a la señorita JULIANA VALENTINA GIL BERNAL para la revisión de los expedientes en los términos indicados por el apoderado.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022



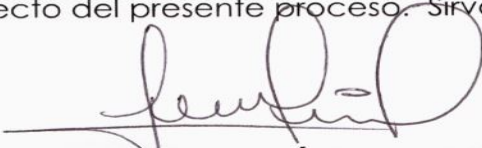
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00170

DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO

DEMANDADO: LUIS HERNANDO CASALLAS CUFÍO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, una vez el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva procedió a la conversión del título depositado erróneamente a sus órdenes, respecto del presente proceso. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

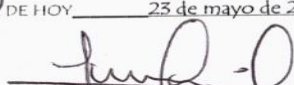
Observa el Despacho el correo electrónico mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Villa de Leyva informa a éste Juzgado que ya procedió a la conversión del título correspondiente al presente proceso, el cual fuera puesto a órdenes de ese Despacho por error.

En consecuencia, por Secretaría se dispone realizar la entrega del mismo, acorde a lo solicitado por el Doctor MISAE L GUZMÁN CASTRO en memorial visible a folio 123, librando las comunicaciones, anotaciones y oficios del caso.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022

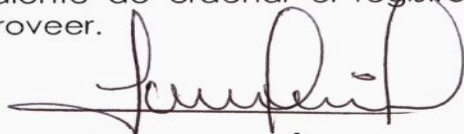

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: DIVISORIO No. 2019-00259

DEMANDANTE: ANTONIO FARFÁN BARRERO

DEMANDADO: JAVIER ANTONIO FARFÁN BARRERO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 21 de abril de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, una vez se solicitó a la parte inconforme con la división la aclaración al respecto, sin que se pronunciara en torno a ello. Se encuentra pendiente de ordenar el registro y protocolización de la sentencia. Sírvasse Proveer.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



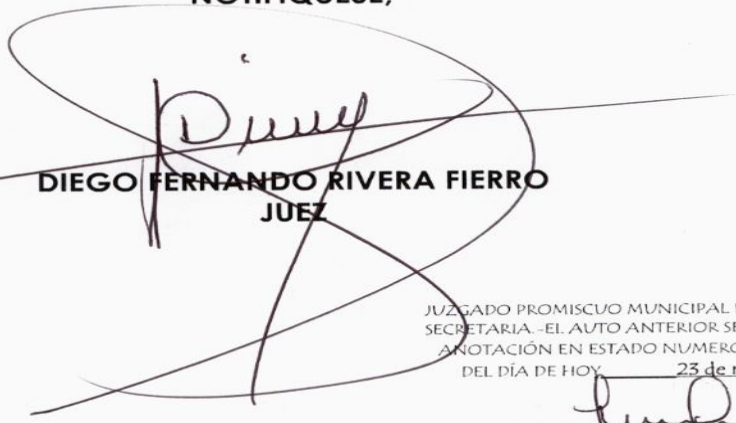
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que obra en el plenario auto del 18 de marzo de 2022 (f. 84) en el cual se le indica a las partes que la división material ordenada mediante sentencia del 29 de octubre de 2021 (f. 80), es correcta y obedece a los porcentajes suministrados por el respectivo experticio allegado (f. 79), aunque brindándoles la oportunidad de que especificaran la inconformidad para proceder eventualmente a la aclaración de la providencia, sin que hasta la fecha se hayan pronunciado al respecto.

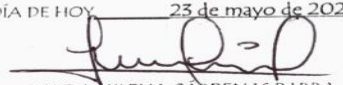
Así las cosas, se procede a continuar con el trámite, **ORDENANDO EL REGISTRO Y PROCOLIZACIÓN DE LA SENTENCIA**, en cumplimiento del artículo 410 numeral 2 del C.G.P., dado que se trata de un bien inmueble. **OFÍCIESE** por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2011-00198

DEMANDANTE: CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA

DEMANDADO: LUZ STELLA GÓMEZ RUÍZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 11 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con solicitud de la actual apoderada de la parte demandante, Doctora IVONNE ÁVILA CÁCERES, para que decrete el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en diversos productos de un listado de entidades bancarias que enumera. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



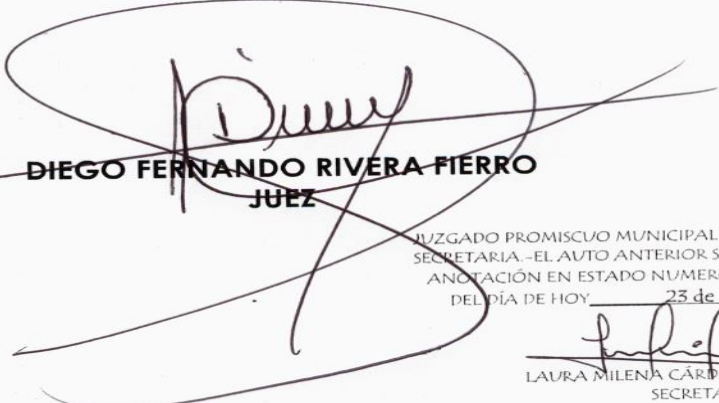
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

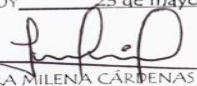
Observa el Despacho que a folio 18 del cuaderno de medidas cautelares, ya la parte demandante, representada por el Doctor JOSÉ IVÁN SUÁREZ ESCAMILLA, había hecho solicitud de embargo y retención de dineros de la demandada en una serie de entidades bancarias, siendo aquella solicitud despachada favorablemente mediante auto del 25 de enero de 2018 (f. 19 cuad. medidas).

En consecuencia, se reconoce a la nueva apoderada de la CORPORACIÓN SOCIAL DE CUNDINAMARCA, en los términos del poder conferido; y, teniendo en cuenta que ya se libraron los respectivos oficios en oportunidad pretérita, respecto de algunas de las entidades bancarias mencionadas en el memorial respectivo, ahora se DECRETA EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas que tenga o llegare a tener la demandada en cuentas corrientes, de ahorro o C.D.T., únicamente en las entidades bancarias BANCO CAJA SOCIAL, BANCO ITAÚ, BANCO W, BANCO DE LA MUJER y BANCOOMEVA. Oficiése por Secretaría y comuníquese a la interesada para que tramite los oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022

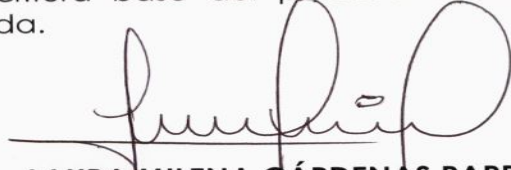

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: VERBAL 2015-00105

DEMANDANTE: IRENE MORENO ARIAS

DEMANDADO: URIEL ALBERTO GARCÍA TORRES

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. En la fecha paso al despacho del señor Juez el presente proceso que se encuentra para elaborar resolver memorial allegado por la demandante, donde solicita el desglose de la escritura base del proceso. Sírvase ordenar lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



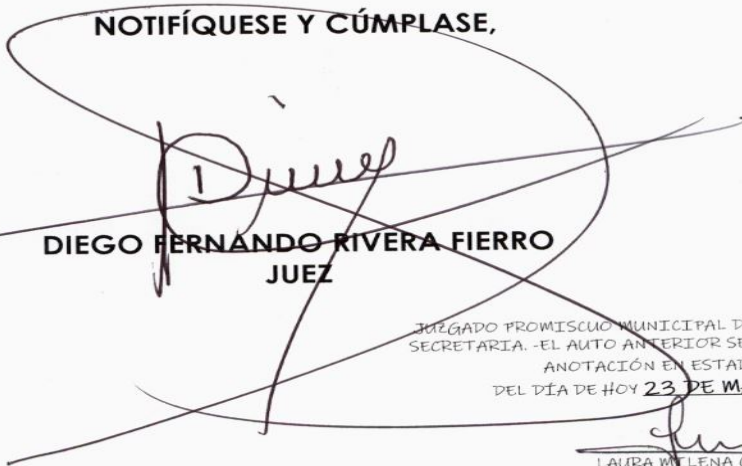
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisado el memorial radicado por la señora IRENE MORENO ARIAS, en la cual informa que este despacho mediante sentencia dispuso la reivindicación del predio materia de este asunto, lo cual fue materializado, por ser legalmente procedente, se accede al desglose de la escritura No. 072 del 20 de febrero de 2015.

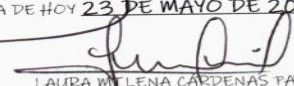
Una vez efectuado lo anterior por secretaría, se dispone el archivo definitivo del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO **018**
DEL DÍA DE HOY **23 DE MAYO DE 2022**



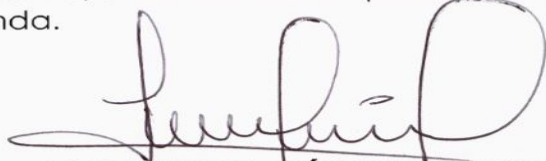
LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00065

DEMANDANTE: BENJAMÍN CASTRO ROJAS

DEMANDADO: WILLIAM HERNÁN ROBAYO Y OTRO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al Despacho del señor juez, el proceso de la referencia, solicitando el embargo de los derechos de los aquí demandados, dentro del proceso 25183400300120200000400, que se adelanta ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chocontá, entre las mismas partes. Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el memorial del Doctor LUIS FERNANDO ABRIL CLAVIJO, endosatario para el cobro judicial de la deuda ejecutada en el presente proceso, solicitando el embargo de los derechos que le puedan corresponder a los demandados, que a su vez son demandantes en el proceso 25183400300120200000400, seguido ante el Juzgado Primero Civil Municipal de Chocontá, se DISPONE ordenar la medida librando la respectiva comunicación al Juzgado en comento, acorde al numeral 5 del artículo 593 del C.G.P..

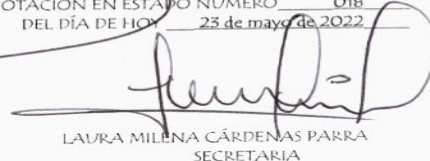
Se fija como límite de la medida \$6'140.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

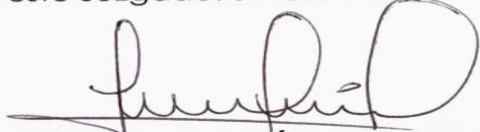
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: EJECUTIVO No. 2018-00061
DEMANDANTES: COOPTENJO
DEMANDADO: ARAMINTA MELO

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte demandante, deprecando se le informe si obran títulos a órdenes del presente proceso en éste Juzgado. Sírvase Proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

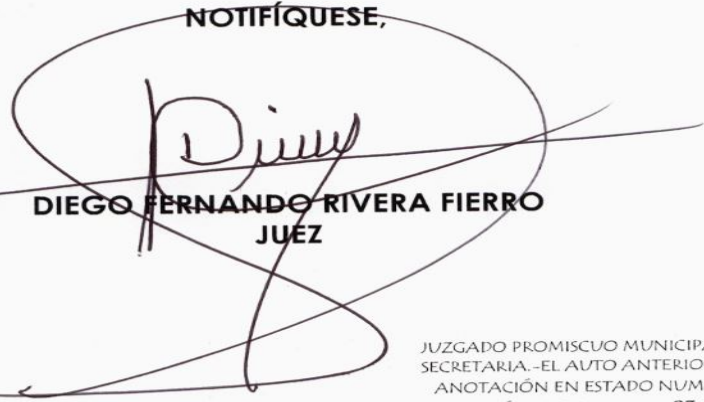


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

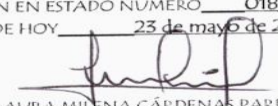
Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022). ✓

Teniendo en cuenta la solicitud de la Doctora DEICY LONDOÑO ROJAS, apoderada de COOPTENJO, se dispone que por Secretaría se proceda a revisar si existen títulos consignados a órdenes del presente proceso, y en caso afirmativo, se disponga su entrega en el turno respectivo.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022

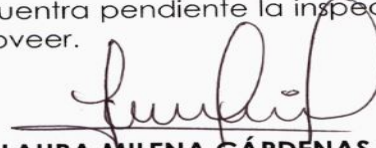

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA No. 2021-00088

DEMANDANTES: ANA ISABEL QUINTERO BARRERO

DEMANDADO: YANETH ROCÍO RIAÑO SÁNCHEZ Y OTRAS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, una vez realizadas todas las notificaciones a las autoridades referidas en el artículo 375 del C.G.P., así como a las partes determinadas e indeterminadas. Se encuentra pendiente la inspección judicial dentro de la vista pública inicial. Sírvase Proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, cumplidos los requisitos de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, atendiendo a los lineamientos del numeral 9 y subsiguientes del mencionado artículo, se dispone continuar con el trámite legal respectivo, es decir, convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la misma codificación. En razón a lo anterior, este Despacho Judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día 21 del mes de Julio del año **2022**, a la hora de las 9-30 AM, para llevar a cabo dicho acto procesal.

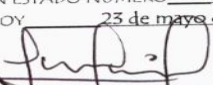
SEGUNDO: Se previene a las partes para que concurran personalmente y con sus apoderados, reiterándoles las consecuencias que su inasistencia acarrea y que están plasmadas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

TERCERO: Téngase en cuenta que en el presente asunto se debe hacer desplazamiento para la realización de la inspección judicial al predio pretendido. Dispóngase de lo necesario por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022

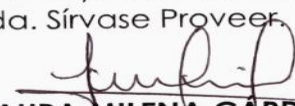

LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: PERTENENCIA No. 2022-00050

DEMANDANTES: MARÍA BERENICE HERRERA GALEANO Y OTROS

DEMANDADOS: HEREDEROS IND. FELIPE VINICIO FIGUEREDO Y OTROS

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada de la parte actora, solicitando autorización para el retiro de la demanda, luego de que fuera inadmitida, sin que haya sido subsanada. Se encuentra pendiente de rechazo de la demanda. Sírvasse Proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Observa el Despacho que a folio 10 obra auto del 8 de abril de 2022, mediante el cual se inadmitió la demanda por carencia del certificado especial de pertenencia emitido por el Registrador de Instrumentos Públicos, sin que a la fecha se haya subsanado el yerro. En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda de plano, por no haberse subsanado en término.

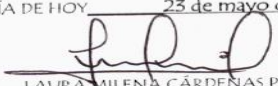
Ahora, frente al memorial de la Doctora MARÍA ELICED BUITRAGO ACOSTA, apoderada de la parte actora, se encuentra que no fueron notificados los demandados, por lo cual se **AUTORIZA** el retiro de la demanda según lo previsto en el artículo 92 del C.G.P..

Se dispone **ARCHIVAR** las diligencias, previa anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

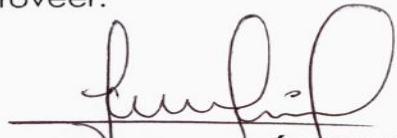
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

MTIA

REF: INTERROGATORIO DE PARTE No. 2021-00291
DEMANDANTE: VÍCTOR CENEL GÓMEZ BRICEÑO
DEMANDADO: GUSTAVO CASALLAS MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, ~~12~~ de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial del Doctor MISAEL GUZMÁN CASTRO, apoderado de la parte interesada en el interrogatorio de parte, deprecando el desglose de los comprobantes de venta originales aportados. Sírvase proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



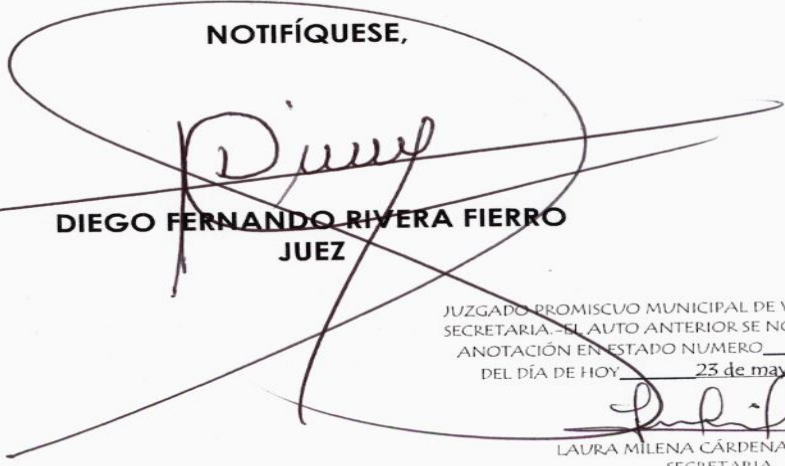
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

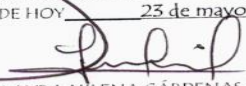
Observado que en efecto fueron aportados con la solicitud de interrogatorio de parte, cuatro (4) comprobantes de venta en original, se accede a la solicitud del memorialista, toda vez que, acorde al artículo 205 del C.G.P., el citado GUSTAVO CASALLAS MARTÍNEZ, fue declarado confeso en auto del 22 de abril de 2022.

En consecuencia, procédase al desglose y expídase copia auténtica de lo actuado, dejando constancia que es primera copia que presta mérito ejecutivo, previas anotaciones en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

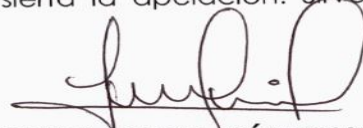

DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA: EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

REF: COMISORIO 001-202 (EJECUTIVO 2019-00198)
COMISORIO 004 JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CHOCONTÁ
DEMANDANTE: ÁLVARO VARGAS LARA
DEMANDADO: VÍCTOR MANUEL TORRES NAVARRETE

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 12 de mayo de 2022. Al Despacho, el comisorio de la referencia, una vez el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por YEFFERSON ANDRÉS TORRES contra el auto que negó la reposición de la decisión del 21 de enero de 2022, que a su vez declaraba desierta la apelación. Sirvase proveer lo que en Derecho corresponda.



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Este Juzgado fue comisionado por el Juzgado Civil Municipal de Chocontá, para la realización de la diligencia de embargo y secuestro de la posesión del vehículo de placas CHP913, de propiedad de YEFFERSON ANDRÉS TORRES, dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

En la diligencia, éste Despacho designó al propietario como secuestre provisional del rodante, ante lo cual la parte interesada, dentro del proceso ejecutivo referenciado, presentó sendos recursos de reposición y apelación.

La reposición se resolvió dejando incólume la decisión inicial (f. 62) y la apelación fue declarada inadmisibile (f. 69) debido a que la cuantía del proceso lleva a que tenga trámite de única instancia, en el cual no tiene cabida la alzada.

Así las cosas, una vez finiquitada la comisión, se ordena devolverla diligenciada, al Despacho comitente, por cuanto se encuentra cumplida la labor comisionada.

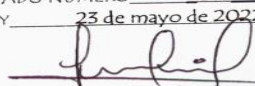
Devuélvase dejando las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA.-EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 23 de mayo de 2022



LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA

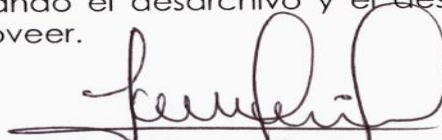
MTIA

REF: EJECUTIVO No. 2017-00311

DEMANDANTE: JOSÉ TARCISIO GÓMEZ GARZÓN

DEMANDADO: LUIS SANTIAGO GÓMEZ SABOYÁ

INFORME SECRETARIAL: Villapinzón, 5 de mayo de 2022. Al despacho del señor Juez el presente proceso, con memorial de la apoderada del demandado, solicitando el desarchivo y el desglose de los documentos originales. Sírvasse Proveer.


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA



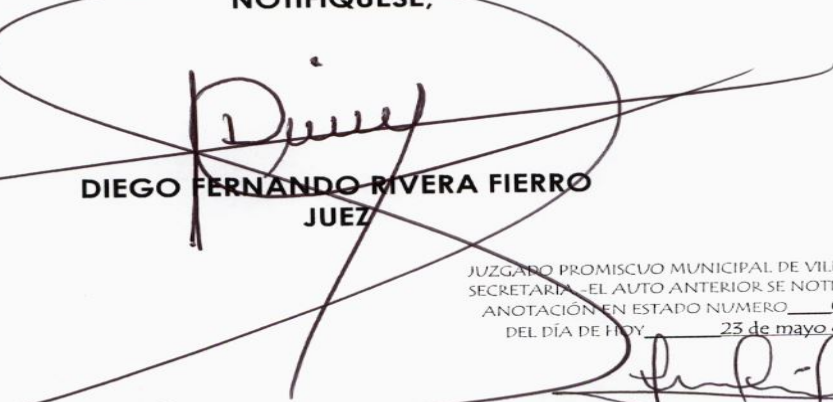
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Villapinzón, veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022).

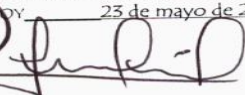
Teniendo en cuenta el poder allegado por el demandado LUIS SANTIAGO GÓMEZ SABOYÁ, otorgado a su apoderada, se le reconoce personería jurídica a la Doctora CRISTINA FERRO BOLAÑOS, identificada con C.C. No. 52'503.203 de Bogotá, y T.P. No. 169640 del C.S. de la J., en los términos de la ley y del mandato conferido.

Por otra parte, frente al memorial de la togada, se le informa que el presente proceso no se encuentra archivado sino activo, con liquidación aprobada, por lo cual no se accede a su petición de desarchivo. Y, finalmente, en cuanto al desglose de los documentos originales, tampoco es de recibo la solicitud, dada la etapa procesal en la que se encuentra el asunto, puesto que no ha culminado se trata de la solicitud del demandado, lo cual a todas luces es improcedente y contrario a ley.

NOTIFÍQUESE,


DIEGO FERNANDO RIVERA FIERRO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZÓN
SECRETARIA - EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR
ANOTACIÓN EN ESTADO NUMERO 018
DEL DÍA DE HOY 25 de mayo de 2022


LAURA MILENA CÁRDENAS PARRA
SECRETARIA